

naria, estas se adeudan dentro del casco de Madrid, y se cobran, y pagan à el tiempo que se consume; de donde nace, que los dichos Figoneros à el tiempo que se consumen, y venden los dichos generos, &c. Y porque siendo, como es cierto, y resulta de las facultades, y cédulas de las concesiones de estas Sisas, que se deben pagar estos derechos de todo el tocino, que entrare, y se consumiere en el Rastro, y Carnicerias, y fuera del, y de ellas, y en casas particulares; y siendo, como son, consumidores los dichos Figoneros, no pueden escusarse de pagarlos, por ningun motivo.

116 Bien propiamente se podia aplicar, no à Madrid, pero si à la nueva interpretacion que se quiere dar à las cédulas, la censura de San Geronimo *epist. 91. ad Ioan. Hierosolimit.* ibi: *Debueras tibi obiecta proponere, & sic ad singula respondere;* quando esto bastava por si solo para acreditar de todo punto la realidad, y existencia de lo que comprehendiò el contracto sobre que se litiga, especialmente hallandose confirmada esta inteligencia, con tan solemnes, y autenticas confesiones, que sirven à Don Joseph de probança tan relevante, que no puede proponer otra tan poderosa, pues tiene fuerza de cosa juzgada, sin dexar arbitrio mas que à estar, y passar por ellas, sin exceder de lo que contienen, *ex leg. 1. ff. Cod. de confes. leg. postrem iudicatam, § 6. ff. de re iudicat. leg. proinde, 25. §. notandum, ff. ad l. Aquil. leg. de atate, 11. §. 1. ff. de interrog. act. leg. 25. §. fin. de probat. leg. cum pracum, 9. Cod. de liber. caus. cap. cum venerabilis, 6. ff. de except. D. Valenç. cons. 39. num. 43. & cons. 62. à num. 62. optimè, Tertul. in Apolog. cap. 1. ibi: Confessos damnari prescribunt, non absolvi, hoc Senatus consulta, hoc Principum mandata definiunt, hoc Imperium cuius Ministri estis.*

117 Siendo la razon entre otras, porque aunque es facil declarar, con correspondencia, al amor natural del
pro-

propio beneficio, è interès, à este mismo passo se presume dificultad en las confesiones del perjuizio, y quando se hazen, es porque no ay capacidad para resistirse à la fuerça eficaz de la verdad: Juezes de si mismas llamò à las declaraciones Div. Ambros. *Serm. 50. ibi: Reus autem sine exceptione est, qui conscientia sua iudicio condemnatur, quem alter iudicat potest quandoque à suo iudice sperare indulgentiam, qui se ipse iudicat à quo indulgentiam postulavit? Omnium enim super egreditur sententias, qui à sua conscientia, sua sententia damnatur.*

118 De forma, que teniendo Madrid hecha manifestacion de su intencion en lo que le comunican las cédulas, repitiendo por defensa suya lo mismo en que se funda la pretension de Don Joseph, pues dize: *Y porque por lo que mira à las Sisas municipales, como son la nueva, moderada, y ordinaria, estas se adeudan dentro del casco de Madrid, y se cobran, y pagan al tiempo que se consume.* Y que la contribucion ha de ser, ibi: *De todo el tocino que entrare, y se consumiere en el Rastro, y Carnicerias, fuera del, y de ellas, y en casas particulares; de que pueden servir las ponderaciones de su resistencia, contra verba text. in leg. Pomponius, ff. de negot. gest. ibi: Quia reprobare non possum, quod semel probo,* limitando su concession à lo que se vende, y rastrea, ni proceder con confusion de las Sisas Reales, y municipales, pues las tiene entendidas, para saber lo comprehensivo de sus arrendamientos; y así en su oposicion le sucede puntualmente lo que dize el *text. in cap. veniens, 19. de prescript. ibi: Prasertim cum coram nobis privilegio illo sit usus, quod sua intentioni, quantum adhuc articulum contradicit.*

119 Si su sentido es literal para su beneficio, como puede ser contrario para lo que oy pretende D. Joseph,

queriendo exponer su respecto à la variedad de el dictamen, mudando el semblante para que le comprehenda la sentencia del Rey Theodorico, apud Casiodor. *var. lib. 5. epist. 34. ibi: Mutat verba variat constituta, nec in una dicti sui qualitate contentus, diversis imaginibus immutatur. Dicti sui non habet fidem tot varietates continet, quot verba protulerit; quidquid autem persolvere considerata aequitate potuerit, constitutus sine aliqua dilatione iam reddat, quia post tot cavillationes argutia sua reputare poterit, quod se frequenter illu sisse cognoscit.*

120 No necesitava D. Joseph con lo referido hasta aqui mendigar circunstancias para justificar su pretension; pero el agravio que padeciera à no ser atendida su representacion, le obliga no omitir argumento de Madrid, para que ni aun se forme escrupulo en su razon, que tambien se pretende obscurecer con la observancia; pero se ignora de que actos la pretende inducir, pues no los ay en los arrendamientos antecedentes, ni en los libros que se han presentado; antes bien vno, y otro haze despreciable la interpretacion que Madrid quiere dar à las Cedula; y aunque es necessario no olvidarlas, advirtiendole sus palabras, pues quando tiene essencia la observancia para la interpretacion, es quando ay obscuridad en los titulos, pudiendose equivocar el sentido de lo que ordenan; pero no tiene lugar en lo que no puede admitir duda, *ex text. in leg. ille, aut ille, 25. §. cum in verbis, ff. de legat. 3. leg. si quis filius, 3. Cod. de liber. prat. Bart. Surd. & alij, quos refert D. Larrea alleg. 92. per totam, & precipuè num. 11. & alleg. 10. num. 21. ibi: Nullam potuit observantia subsequuta concessioni adiungere interpretationem, qua necessaria non est quando est contra titulum, nam debet fieri interpretatio exprimendo sensum, non perimendo. Et infra: Et coniectura omnes cessant, & observantia, quando apparet de veritate,*

Castillo de usufruct. cap. 30. n. 56. D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 12. num. 47. enseñando todos estos Autores, que contra la verdad del titulo poco aprovecha la costumbre.

121 Lo que se encuentra en los arrendamientos antecedentes, es averse executado los contractos con las personas que han tenido esta Renta à su cargo en la misma forma que entrò en ellas Don Joseph, sin especificarse en ellos motivo por donde pudiesen dexar de gozar enteramente la Renta en la percepcion de los derechos que se les permitian, y se le señalavan en el Recudimiento, sin aver nota particular que circunscribiesse la contribucion; y lo que resulta de los libros, que estàn presentados en los Autos de los años que corrieron estas Rentas por D. Joseph Diez el mayor, y D. Juan Prieto Faxardo, es averse cobrado generalmente, *ut diximus sup. num. 25.* los derechos del tocino de todo genero de personas, estando llenos de partidas los libros de la Aduana, así de salado, y fresco, como de perniles, y chorizos, siendo estos instrumentos vnos testigos mudos mayores de toda excepcion, *ex text. in leg. census, & monumenta. ff. de prob. l. ultim. Cod. de arbitri. tutel. l. scripturas, Cod. qui potiores, cap. cum causam, 13. de prob. cap. ad audientiam, 13. de prescript. leg. in finalibus, 11. ff. finium regund. D. Valençuela tom. 1. cons. 100. à numer. 36.*

122 Mas lo que saca de duda de que la costumbre de pagar los derechos no ha sido otra, que percibirse los que se contienen en el contracto, son las dos Certificaciones de Francisco Gutierrez, y Alonso de Erin, puestas en estos Autos, que dexamos referidos *supr. num. 29.* pues por ellas consta, no solo aver pagado dichas Sisas, vnas por entero, y otras por ajuste, sino que se avian cobrado los derechos por Don Juan Prieto Faxardo en to-

do el tiempo que estuvieron en las Puertas como Fieles Registradores; y hallandose coadiuvadas estas Certificaciones, así con los libros, como con las deposiciones de testigos, que concluyen la primera pregunta, que mira à los derechos que se han cobrado del tocino que ha entrado para vezinos, en qualquiera forma, y constando con efecto la percepcion por los mismos libros, es la probança mas concluyente, para acreditar la observancia contraria à el intento de Madrid, y respectiva à el assiento de Don Joseph, *ex notatis in leg. cum res, 11. leg. si ve possidetis, 16. Cod. de probat. leg. 3. ff. ad Macedon. leg. Titia, 48. ff. de solut. ibi: Omnia pro domina egit redditus exegit, leg. minus, 2. Cod. de adquir. possess. ibi: Cum ipse proponas te diu in possessione eius fuisse, omnia que ut dominum gessisse, Posthio de manutenendo, obseru. 23. § 24. per totam, Ciriac. tom. 1. controu. 10. num. 10. § 14. Giurba obseru. 62. à num. 7. Barbof. in collect. ad cap. inter dilectos, de fide instr. num. 24. § 25. Burgos de Paz conf. 16. à num. 8. cum seqq.*

123 Y aunque Madrid para dar fomento à la interpretacion que quiere dar à las Cédulas con la observancia de lo percibido, y que ha sido con la moderacion de no cobrarle los derechos de las dos Sisas del tocino que viniessen para los vezinos de esta Corte, ù de regalo, se ha valido de los mismos libros, ponderando por actos de costumbres veinte partidas de corta consideracion, que unicamente se hallan en ellos de todos los ochos años de los arrendamientos antecedentes; en las Certificaciones que quedan referidas se registra la satisfaccion del corto merito que se debe dar à esta objeccion, porque en ellas mismas se expresa, que la cobrança de estos derechos era vna vez por entero, otras por ajuste, y otras por gracia, usando los Arrendadores del acto facultativo de su interès para estos convenios, perjudicandose à

si mismos en lo que dexavan de percibir ; pero no para ocasionar con estos actos perjuizio alguno à el verdadero dueño de la renta, que era Madrid, ni para dar regla à sus successores, en lo que voluntariamente pactavan, *ex text. in l. fin. ff. acquir. possess. text. in l. locatio, §. earum, ff. de public. & vectigal. ibi: Quod si indulgentia publicani omisserat alius exercere non prohibetur*, Carrocio de locato, part. 6. remed. 25. fol. 256. Surdo conf. 454. num. 45. & 46. volum. 4. ibi: *Respondetur, quod ex quo impositiones predicta fuerunt semper locatae, & per conductores ex acta, non potest Fisco, vel Principi praiudicatum esse, si conductores minus debito exegerint, quia eorum scientia non debet Fisco nocere. Bald. conf. 76. num. 6. volum. 2. ibi: Locando enim Princeps, vel Fiscus conservavit sibi ius suum, & potuit credere, quod conductores exegerint integrum debitum, quod si secus accididit, non debet Fisco damnum afferre*, D. Salgad. in labyr. creditor. part. 1. cap. 40. num. 35. Valer. de transact. tit. 4. quest. 3. num. 70. Posthio observat. 35. num. 64.

124 Mas en esta observancia no podia aver duda, que se tratasse como controversia ; porque si se diera lugar à que en estas Sisas, que son municipales de Madrid, no contribuyesse el vezino en el tocino que consume, huviera repugnancia notoria, pues se le hazia de mejor calidad, que à lo que se consume en las Casas Reales, de que integramente se pagan los derechos de estas Sisas, como resulta de dos testimonios puestos en los Autos, que quedan referidos *supr. num. 16.* el vno dado por Juan de la Lastra, en que se haze mencion de vn pleyto, que litigò Madrid con los herederos de Manuel de Peñas, obteniendo estos sentencia à su favor, para que se les abonassen los derechos del tocino consumido en las Casas Reales, haziendose mencion tambien en este testimonio de vna executoria del Bureo, por donde consta, que los

los Proveedores de la Casas Reales han pagado siempre los derechos de las Sisas municipales.

125 Y el otro *supr. num. 24.* por Pedro Navajas, en que se inserta vn tanto autorizado de vna certificacion dada por Don Juan Prieto de Aedo, sobre los derechos que pagava del tocino, que se consumia en la Casa Real de la Reyna Madre nuestra señora, constando por ella, que lo que contribuia à los Arrendadores por dichas Sisas era ocho reales por cada cabeça en fresco, que es lo mismo que pagava, y debe pagar el vezino, así por las Sisas Reales, como por las municipales.

126 Con que la comprobacion de la costumbre en lo que se ha pagado, se corrobora con lo cobrado en los arrendamientos antecedentes, y fuera injuria de Don Joseph sino se executàra lo mismo con su contrato, *argument. text. in leg. illud, 32. ff. ad leg. Aquilian, l. 1. §. plane, 44. ff. de aqua quotidiana, & astiva, ibi: In dubitate impetrat ius aqua ducenda, nec est hoc beneficium, sed iniuria si quis fortè non impetraverit*, y con lo que demuestran los libros de esta misma renta, y con lo que refieren las certificaciones dadas por los Fieles Registradores, y con testigos, cuyas deposiciones, no solo hablan de hecho propio, así de aver pagado estos derechos, como de averlos cobrado, para que se les dè entero credito, *ex text. in l. quero, § 8. §. fin. ff. de edilit. edit. ibi: Tunc etiã servi responso credendum est, Farinac. de testib. quest. 63. à num. 207. & quest. 70. à num. 164. Dom. Valenç. conf. 100. à n. 37.* sino porque tienen en su apoyo, y confirmacion numero excesivo de instrumentos solemnes, que les hazen libres, y mayores de toda excepcion, *ex leg. 3. vers. Si argumenta, ff. de testib. l. 2. Cod. eod. cap. si testes, 3. vers. Soli testes, 4. quest. 3. D. Valenç. dict. conf. 100. num. 43.*

127 Induciendose de todo esto vna frecuente obser-

33

servancia, fixa, y perpetua, que dà segura regla à la inteligencia de los titulos de Madrid, que son las cédulas; y quando no tuviesen aquella claridad, que acredita su cõtexto en todos los derechos, que comprehende, y huviera (que no ay) alguna duda, confusion, ù obscuridad, actos tan continuados, sin alteracion alguna la quitàran, ò interpretàran, para que no se pudiera poner en controversia la vniversal contribucion de pagarse los derechos del tocino, que consumen los vezinos de Madrid, *ex text. in leg. si de interpretatione, 37. leg. nam Imperator, 38. ff. de legib. l. quadam, 15. ff. de reb. dub. cap. cum dilectus, de consuetudine, cap. cum persona, 7. §. quod si tales, de privileg. in 6. D. Mol. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 57. & ibi Add. D. Valenç. conf. 52. ex num. 49. & conf. 53. num. 9. D. Solorç. de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 2. cap. 21. num. 24. Fontanella decis. 33. 85. 217. & 220. per totam, D. Crespi observat. 1. ex num. 112. ad 120. & observat. 15. num. 16. & observat. 20. num. 29.*

128 De que se convence el argumento de que Madrid se vale para su observancia, pues lo contrario se asegura de las consideraciones referidas, sacadas de los Autos, aviendose quedado solo en alegacion la justificacion de la costumbre que proponia, no teniendo otra mas que las veinte partidas que compulsò, de que hizimos mencion *supr. num. 123.* no mereciendo por esta causa estimacion su contradiccion, por no aver probado cosa alguna tocante à sus alegaciones, *cum paria sint allegata non probare, & nihil allegare, leg. 2. Cod. de libert. & eor. lib. Alvar. Valas. in loc. com. lit. A. num. 210. Et contradictio non iustificata per causam, non habeatur pro contradictione, leg. 2. §. voluntatem, & ibi Gloss. verb. Contradictat, & in margine, leg. dotem, 37. & ibi gloss. ff. solus. matrim.* y de todo esto se viene en seguro conocimiento del sentido literal de las cédulas, para que se desestime la interpretacion de Madrid con que quiere limitar la fa-